



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:14 (26-11-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Ander Guevara Lajo "GUEVARA" (Deportivo Alavés )  
Diego Rico Salguero "RICO" (Getafe C.F. )  
Leonardo Carrilho Baptista "LEO BAPTISTAO" (U.D. Almería )  
Iddrisu Baba Mohammed "BABA" (U.D. Almería )  
Radamel Falcao García Zarate "FALCAO" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Luis Alfonso Espino García "A. ESPINO" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Oriol Romeu Vidal "ROMEU" (F.C. Barcelona )  
Pedro Gonzalez Lopez "PEDRI" (F.C. Barcelona )  
Frenkie De Jong "F. DE JONG" (F.C. Barcelona )  
García Vaya, Jose Luis (Valencia C.F. )  
Perrone Rodriguez, Maximo (U.D. Las Palmas )  
Borja Iglesias Quintas "B. IGLESIAS" (Real Betis Balompié )  
Antonio Rüdiger "RÜDIGER" (Real Madrid C.F. )  
Federico Santiago Valverde Dipetta "VALVERDE" (Real Madrid C.F. )  
Alejandro Fernandez Iglesias "ALEX" (Cádiz C.F. )  
Ivan Alejo Peralta "I. ALEJO" (Cádiz C.F. )  
Traore, Hamari (Real Sociedad de Fútbol )  
Gorka Guruzeta Rodriguez "GURUZETA" (Athletic Club )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Largie Ramazani "L. RAMAZANI" (U.D. Almería )  
Félix Sequeira, João (F.C. Barcelona )  
Munir El Haddadi Mohamed "MUNIR" (U.D. Las Palmas )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Ricard Sanchez Sendra "SÁNCHEZ" (Granada C.F. )  
Gonzalo Villar Del Fraile "G. VILLAR" (Granada C.F. )  
Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada C.F. )  
Omar Federico Alderete Fernandez "OMAR ALDERETE" (Getafe C.F. )  
Gonzalez Estrada, Edgar (U.D. Almería )  
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Selim Amallah "AMALLAH" (Valencia C.F. )  
Hugo Guillamon Sanmartin "HUGO G." (Valencia C.F. )  
Unai Nuñez Gestoso "NUÑEZ" (R.C. Celta de Vigo )  
Franco Emanuel Cervi "CERVI" (R.C. Celta de Vigo )  
Ferland Sinna Mendy "MENDY" (Real Madrid C.F. )  
Hernandez Carrera, Javier (Cádiz C.F. )  
Ramos Garcia, Sergio (Sevilla F.C. )  
Blind, Daley (Girona F.C. )

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jesus Navas Gonzalez "J. NAVAS" (Sevilla F.C. )

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o  
desconsideración hacia los/as  
árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa  
accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Ramos Garcia, Sergio (Sevilla F.C. )

(Artículo: 124)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Bordalas Jimenez, Jose (Getafe C.F. )

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

Sergio Oriol Alegre Bielsa "ALEGRE" (F.C. Barcelona )

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)

### -DIRIGENTES

José Castro Carmona, (Sevilla F.C. )

Multa por conducta contraria al buen orden deportivo, al dirigirse al equipo arbitral en alta voz una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 129)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por la Real Sociedad Club de Fútbol SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 33 del encuentro al jugador D. Mikel Merino Zazon, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográficas y gráficas aportadas resulta que no existe la acción descrita en el acta, en cuanto al existir un contacto claro del jugador amonestado con un jugador rival no hay lugar a una simulación. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, punto 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. De forma patente de las imágenes aportadas, permiten apreciar que en efecto no puede existir la acción de simulación descrita en el acta arbitral, pues se aprecia un inequívoco contacto entre el jugador amonestado y un adversario, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas, y **dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador D. Mikel Merino Zazón.**

Sevilla F.C.

Vistos los escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada en uno de los supuestos por la representación del SEVILLA FUTBOL CLUB, S.A.D., referidos a las expulsiones de que fueron objeto sus jugadores D. JESUS NAVAS GONZALEZ y D.SERGIO RAMOS GARCIA, en el meritado partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

Primero. -El Club compareciente formula sendos escritos de alegaciones a las dos decisiones arbitrales (“En el minuto 88 el jugador (16) Jesús Navas González fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mi arbitro asistente número uno, golpeándose el rostro con la palma de la mano en repetidas ocasiones, en señal de protesta después de haber tomado una decisión” y “En el minuto 88 el jugador (4) Ramos García, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: Por hacer una entrada a un contrario en la disputa del balón, golpeándole con los tacos en la pierna haciendo uso de fuerza excesiva”)

Segundo .- Dada la diferente naturaleza de las conductas desplegadas y el distinto fundamento de los escritos de alegaciones formulados , este órgano disciplinario ha de ofrecer un pronunciamiento distinto para cada uno de los jugadores sancionados.

Tercero.- En cuanto hace a D. Jesús Navas González, el Club alegante no niega los hechos descritos en el acta, pero discrepa de la decisión arbitral al considerar que se trata de “una señal de protesta después de haber tomado una decisión, que de ninguna manera puede ser considerada como suficiente para la expulsión de un jugador de futbol”.

Así en otros momentos de su escrito insiste en ese criterio (“...el mero hecho de golpearse la cara protestando en ningún momento puede ser considerado como suficiente para expulsar a un jugador ya que es una disconformidad con la decisión adoptada”)al que anuda una calificación infractora y una sanción distintas (“...debiendo haberse aplicado el artículo 118.1.c del Código Disciplinario de la RFEF).

Finalmente, en defensa de su petición (“1. Dejar sin efecto la expulsión , dado que el jugador debió ser amonestado y no expulsado debido a que formulo una observación hacia el árbitro principal sin proferir insulto hacia él y debería haberse aplicado el 118.1.c) 2.Subsidiariamente en caso de que no se considere como una amarilla por realizar una señal de protesta después de haber tomado una decisión propia del artículo 121, siendo la sanción un partido de suspensión) la representación del Sevilla FC alega una serie de circunstancias atenuantes-así las denomina-entre las que se encontrarían “situaciones idénticas saldadas sin sanción “ y “el momento en que se produce la acción “, ninguna de las cuales integran las circunstancias modificativa de la responsabilidad contempladas en los artículos 10 y ss del Código Disciplinario del RFEF.

Así las cosas, no puestos en cuestión los hechos descritos en el acta ,que gozan de presunción de veracidad, no ofrece duda alguna a este Comité de Disciplina que la conducta desplegada por el Sr. Navas se incardina en el tipo infractor contemplado en el artículo 124 del Código Disciplinario y a cuya comisión corresponde una sanción de suspensión de dos partidos.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Cuarto.-En lo que hace a D. Sergio Ramos Garcia funda el alegante su pretensión en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, y 118.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, previsiones que encuentran también respaldo en los artículo 82 de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Disciplina Deportiva , que establecen que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad que expresamente invoca en su escrito.

A los preceptos citados cabría sumar los artículos 137. 2 del Código Disciplinario RFEF y 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Quinto. -Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) , establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: “e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.”.

Sobre el valor probatorio de estas actas, “documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido” (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1”). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sexto. - – Por tanto, esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo (“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”).

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 ,118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Séptimo. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Octavo. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, tal y como el Club indica.

Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso, al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba videográfica aportada a fin de comprobar si la misma se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, como ya ha quedado expresado líneas atrás, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

Noveno. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Pues bien, dicho sea que con el mayor respeto para a quien legítimamente ejerce en esta sede su derecho de defensa, la pretensión del Club no responde a las exigencias del error material manifiesto tal y como han quedado recogidas.

Las imágenes aportadas no demuestran que la descripción arbitral referida al Sr. Ramos sea incompatible con lo descrito en el acta, hasta el punto de que en determinado momento en el propio escrito se llega a admitir la existencia de "un leve roce, este es el resultado exclusivo de la dinámica del movimiento y no constituye un acto deliberado de juego peligroso o agresión".

Cuando los preceptos citados configuran el error material manifiesto no están dando entrada a una mera discrepancia valorativa que es, en definitiva, lo que sustenta la pretensión del club que, tras negar la acción, pasa a suscitar la reacción del jugador contrario cuyo comportamiento califica de exagerado, la y a traer al debate disciplinario lo que describe como "Testimonio Silente de Mikel Oyarzabal, extremos estos del todo ajenos al mismo, que no es otro que el de si concurrió error material manifiesto en los términos que quedaron expresados.

Habida cuenta de que la acción desplegada por el jugador expulsado no es, como ya se ha dicho, incompatible con la descrita en el Acta, sin que la prueba videográfica la desvirtúe, no puede admitirse la concurrencia de error material manifiesto.

Por cuanto antecede, el Comité de Disciplina

### ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar las expulsiones de que fueron objeto Don JESUS NAVAS GONZALEZ y D.SERGIO RAMOS GARCIA TORRENTE NAVARRO, jugadores del SEVILLA FC, y, en consecuencia, imponer al primero de los jugadores citados la sanción de DOS PARTIDOS de suspensión, por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, y al segundo la de UN PARTIDO de suspensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130.1 de dicha norma, con las correspondientes multas accesorias (artículo 52 CD).